

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	47,50
Por seis meses.....	9,40
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 103.

Los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, y que no han remitido á este Gobierno civil el importe de la multa que les impuso el 3 del corriente, segun consta en el Boletin oficial de la provincia número 154, correspondiente al día 4 del actual, satisfarán, á contar del día de la fecha, el apremio de 5 por 100 diario sobre el total de dicha multa; y aquellos que en el término de diez dias no hayan remitido el papel correspondiente á la misma, con mas el recargo que corresponda por los dias que tarden en satisfacerla, tendrán entendido que haré uso de las facultades que me concede el artículo 179 de la ley municipal.

Burgos 16 de Junio de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, ELADIO LEZAMA.

- Quintanarroz.
- Tamayo.
- Villorove.
- Villangomez.
- Miranda de Ebro.
- Montañana.
- Roa.
- Amaya.
- Sotovellanos.
- Zarzosa de Riopisuerga.
- Aldeas de Medina.
- Junta de Villalva de Losa.
- Merindad de Sotocueva.
- Valle de Manzanedo.

REGLAMENTO GENERAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuacion.)

Art. 128. De la misma manera son aplicables las disposiciones de este capítulo á las matriculas de las clases agremiadas que en las capitales de provincia forme la Administracion económica; pero en los recursos de apelacion que sobre ellas se interpongan en los casos que proceda se omitirá el informe á que se refiere el artículo precedente, cuidando en su defecto los Jefes económicos de que se consignen en el expediente, antes de dar cuenta á la Junta administrativa, los datos que consten en las actas de los respectivos gremios, acerca de las reclamaciones anteriores de los apelantes.

Art. 129. Una vez formadas en cada localidad las matriculas parciales de las clases *no agremiadas* á que se refiere el párrafo segundo del art. 85, se anunciará al público que durante cinco dias se hallan de manifiesto en el local que se designe, para que los interesados puedan enterarse de las cuotas señaladas.

El anuncio se hará en los pueblos, en las cabezas de partido administrativo y en las capitales de provincia donde no se publiquen periódicos, por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre.

En las poblaciones en que aquellos se publiquen, se insertará el anuncio en uno ó dos periódicos de los de mas circulacion.

Art. 130. La apelacion, respecto á las matriculas á que se refiere el artículo anterior, cuando hayan sido formadas por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, ó por los Administradores de partido, se entablará ante el Jefe de la Administracion económica de la provincia dentro del plazo de ocho dias, contados desde el último en que las matriculas hayan estado expuestas al público; observándose cuando se presenten estos recursos lo dispuesto en los artículos 115 y 116.

Art. 131. Los Jefes de las Administraciones económicas, previos los

informes y exámen de los datos que estimen oportunos, resolverán todos los recursos de apelacion de que tratan los artículos precedentes dentro del plazo improrogable de 15 dias, y cuidarán de que inmediatamente se notifique la resolucioa a los interesados.

Art. 132. Dentro del plazo de ocho dias, contados desde el siguiente al de la notificacion, podrá el que se considere agraviado de la resolucioa del Jefe económico de la provincia alzarse ante la Junta administrativa, siempre que el agravio se funde en que la cuota es superior á la señalada en la tarifa, ó en que para fijar dicha cuota se ha tomado en cuenta cualquiera industria que el interesado no ejerza.

Sin haberse utilizado el recurso que concede el art. 130, no procederá tampoco el de apelacion ante la Junta administrativa.

Art. 133. Si el citado recurso es pertinente, se sustanciará y procederá á lo demás que corresponda con sujecioa á lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo.

Art. 134. Cuando se trate de clases no agremiadas de capitales de provincia cuyas matriculas hayan formado los Jefes de la Administracion económica provincial, las apelaciones se entablarán por ante la Junta administrativa dentro del plazo de ocho dias, contados desde el último en que las matriculas hayan estado expuestas al público; pero solo serán admisibles en cualquiera de los casos expresados en el art. 132.

Los recursos de apelacion se presentarán en la Administracion económica de la provincia en la forma que previene el art. 115, se observará lo establecido en el 116, y se sustanciarán en la forma que para los demás determina el presente capítulo.

Art. 135. Fallados que sean los recursos de apelacion, ó sin perjuicio del resultado que estos puedan tener, cuando por alguna circunstancia extraordinaria se hallen todavía pendientes, los Alcaldes populares y los Administradores de partido remitirán al

Jefe económico de la provincia, dentro de los plazos que respectivamente les haya señalado, la matricula original correspondiente á cada distrito municipal ajustada al modelo núm. 13, autorizada por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento ó por los Administradores de partido cuando estos las formen.

Remitirán además una copia de la matricula, tambien autorizada, y el número de recibos talonarios precisos para ejecutar la cobranza correspondiente á los cuatro trimestres del año económico, con la matriz de los recibos llena.

A los recibos talonarios acompañará una factura de los mismos, redactada en la forma que determina el modelo número 14.

Cuando por interés del servicio sea necesaria una segunda copia de la matricula, lo prevendrá previamente la Administracion económica de la provincia, para que los funcionarios expresados la extiendan y acompañen tambien á la original citada.

Art. 136. Tanto las matriculas de que trata el artículo anterior, como las que se formen en las capitales de provincia despues que unas y otras sean examinadas y calificadas por la Seccion administrativa que corresponda, se aprobarán por el Jefe económico de la provincia, quien acordará previamente se subsane cualquiera error ó falta en que pudiera haberse incurrido.

Despues de aprobadas las matriculas, pasarán con acuerdo del Jefe económico á la Intervencion, para los efectos del art. 30 del reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 137. Devueltas que sean dichas matriculas á la Seccion administrativa, se conservarán en ella los originales, se estampará á continuacion de las copias respectivas su aprobacion, remitiendo estas á los Alcaldes y Administradores de partido; y se dictarán por el Jefe de la Administracion económica las órdenes oportunas para la cobranza del impuesto dentro de los plazos y en la forma prevenida por la Instruccion.

CAPITULO VI.

De la comprobacion administrativa.

Art. 138. El personal que tendrá á su cargo inquirir y comprobar los elementos constitutivos de la riqueza industrial imponible ha de ser facultativo ó pericial y administrativo.

El personal facultativo será auxiliado en sus funciones por el administrativo, en tanto que este puede obrar, y obrará de ordinario independientemente de aquel.

Art. 139. El personal facultativo dependerá inmediatamente de la Direccion general de Contribuciones, la cual lo ocupará en trabajos de gabinete ó de oficina, cuando no se halle desempeñando fuera las comisiones de su particular competencia. Cuando los comisionados facultativos pasen á las provincias procederán en sus funciones bajo la direccion de los Jefes económicos respectivos en cuanto al mejor servicio convenga.

El personal administrativo estará adscrito á las Administraciones provinciales, bajo la dependencia inmediata de los Jefes económicos respectivos, quienes utilizarán sus servicios dentro de las oficinas, siempre que no se hallen fuera dedicados á la tarea principal de las investigaciones locales.

Art. 140. Los funcionarios facultativos se clasificarán en dos categorías, dotados con 6.000 pesetas los de una y con 5.000 los de otra.

Los Jefes administrativos se clasificarán en otras dos categorías, dotadas respectivamente con 4.000 pesetas y con 3.000.

Los Auxiliares se clasificarán asimismo en otras dos categorías, dotados respectivamente con 2.000 pesetas y con 1.500.

Los emolumentos ó premios á que unos y otros funcionarios tengan derecho, segun este reglamento, se distribuirán por igual, en cada caso, entre aquellos que hayan concurrido al acto de comprobacion ó investigacion.

Art. 141. A ninguno de los funcionarios designados en el artículo anterior se les abonarán dietas por hospedaje ó alimentos, y si únicamente los gastos de las traslaciones que se les originen con ocasion del servicio, con arreglo á la siguiente tarifa.

En ferro-carriles, diligencias y demás carruajes de servicio diario ó periódico regularizado.

Asientos de primera clase para los funcionarios facultativos.

De segunda para los Jefes administrativos y de tercera para los Auxiliares.

En los trasportes eventuales no regularizados se abonará á todos á razon de 4 rs. por legua, computándose como legua entera la distancia que exceda de media, y no tomándose en cuenta la que no llegue á esta medida.

Art. 142. Los Jefes y Auxiliares administrativos no han de estar adscritos de modo alguno á las provincias donde tengan su naturaleza ó donde lleven de residencia mas de tres años, siempre que conserven en ellas familia

ó disfruten bienes de cualquiera clase.

La Direccion de Contribuciones cuidará de no destinar los funcionarios facultativos á provincias donde pueda darse la incompatibilidad antedicha.

Art. 143. Los funcionarios así facultativos como administrativos encargados de la investigacion del subsidio industrial serán nombrados, como hasta aquí, por la Direccion general de Contribuciones atendiendo á su índole especial, y á no dar á dichos nombramientos consideraciones ni derechos de empleados públicos. Merecerán, sin embargo, la consideracion de tales respecto á los particulares y Autoridades con quienes deban entenderse por razon de su cometido, á cuyo efecto irán provistos de la documentacion oportuna.

Art. 144. Los funcionarios de que viene haciéndose mérito podrán ser destituidos lo mismo que á la comprobacion é investigacion industrial á servicios análogos relativos á las demás contribuciones é impuestos, previo acuerdo del Ministerio de Hacienda á propuesta de la Direccion del ramo.

Art. 145. La comprobacion administrativa tendrá por objeto:

1.º Resolver las cuestiones ó dudas que se susciten sobre clasificacion y señalamiento de tarifas y de concepto por que deba contribuir toda persona que se dedique al ejercicio de una industria.

2.º Averiguar las profesiones, industrias, artes ú oficios que se ejerzan por personas no incluidas en matrícula, ó que lo hayan sido en clase y condicion distintas de las que correspondan.

3.º La revision y confrontacion oficial de las matriculas generales de la contribucion industrial y de las particulares de cada gremio ó colegio para el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones que estos datos contengan.

4.º El reconocimiento y comprobacion de los expedientes instruidos por bajas naturales y por fallidos, que por su importancia ó circunstancias especiales acuerde la Direccion general de Contribuciones ó el Jefe de la Administracion económica de la provincia.

5.º La formacion de un padron que comprenda todas las personas que en cada localidad ejerzan industrias, profesiones, artes y oficios, con distincion:

Primero. De las expresamente comprendidas en las tarifas vigentes.

Segundo. De las incluidas en la tabla de exenciones (núm. 6.)

Y tercero. De las que, no estando comprendidas ni en las tarifas ni en la tabla de exenciones, deban ser adicionadas en las primeras en cumplimiento de lo previsto en el art. 4.º del reglamento.

6.º La reunion de los datos y trabajos para la estadística del impuesto en la forma que acuerde la Direccion general de Contribuciones.

7.º La redaccion de Memorias, informes y demás antecedentes que dicho Centro encargue á las comisiones con relacion al servicio de la comprobacion administrativa.

Art. 146. Los expedientes de comprobacion administrativa, que serán tramitados con sujecion á las reglas establecidas en este capítulo, podrán instruirse á instancia de parte ó en virtud de acuerdo de los Jefes económicos cuando los expedientes tengan por objeto el que determina el párrafo primero del artículo precedente.

En los demás casos, de que trata el mismo artículo, se instruirán de oficio por iniciativa de los citados Jefes ó por mandato de la Administracion central. Pero siempre que se presente denuncia particular relativa al ejercicio de una profesion, industria, arte ú oficio, sin pago de la cuota que deba satisfacerse, el expediente será de defraudacion, y se tramitará en la forma que establece el artículo siguiente.

Art. 147. Cuando la comprobacion administrativa deba verificarse en establecimientos fabriles ó en casas particulares cuyos dueños hayan consentido la entrada en su domicilio en las declaraciones presentadas para obtener la exencion de cuota concedida á los industriales de la tarifa 3.ª, ó para dar sencillamente parte á la Administracion económica, y á los Alcaldes en su caso de las industrias ó profesiones no comprendidas en la exencion, los Jefes de la Administracion económica lo harán así constar por medio de una certificacion, que expedirán y entregarán á los Comisionados, Delegados especiales ó empleados á quienes se refieren los artículos anteriores, á no ser que dichas declaraciones se hallen unidas á los expedientes de comprobacion iniciados que aquellos deban continuar.

Art. 148. Siempre que en una ó en otra forma de las expresadas en el artículo anterior conste la conformidad de los interesados, los representantes de la Administracion económica podrán proceder desde luego á verificar la comprobacion, con tal que sea de día, en el establecimiento fabril ó comercial ó en la casa particular de que se trate, sin que en tales casos pueda en manera alguna imputárseles allanamiento de domicilio.

Art. 149. Si no obstante haber dado el consentimiento que expresa el art. 148, el dueño ó encargado de un establecimiento fabril ó comercial negase á los agentes administrativos encargados de hacer la comprobacion su entrada en la fábrica, talleres, almacenes etc., dichos Agentes le notificarán por escrito á presencia de dos testigos la facultad de que se hallan revestidos, y el consentimiento prestado para ejecutar la investigacion, y le exigirán que firme la notificacion, haciéndolo en su defecto dos testigos; y en el caso de persistir en la negativa, acudirán los Agentes acto continuo al Juez municipal respectivo, exhibiéndole el documento de que trata el artículo anterior y la diligencia de notificacion, en cuya vista concederá el Juez municipal, sin excusa alguna, autorizacion para que los Agentes administrativos puedan entrar de día á desempeñar su cometido en el local ó locales en que se ejerza la in-

dustria de cuya comprobacion se trate, impetrando, si fuere necesario, el auxilio del Alcalde popular para vencer toda clase de resistencia.

Art. 150. Si habiéndose llenado los requisitos prevenidos en los dos artículos anteriores negase el Juez municipal la autorizacion solicitada, los representantes de la Administracion acudirán inmediatamente al Juez de primera instancia del partido, por quien será otorgada dicha autorizacion dentro de las 24 horas siguientes.

Al mismo tiempo, los representantes ó delegados de la Administracion darán cuenta de lo ocurrido al Jefe económico de la provincia, para que pueda ponerlo en conocimiento del Fiscal de la Audiencia del territorio, á fin de exigir al Juez municipal la responsabilidad á que haya lugar; y en su caso, indemnizacion de los daños que por su desobediencia haya experimentado el Tesoro público.

De la misma manera se procederá respecto al Juez de primera instancia, cuando por su parte incurra en alguna responsabilidad exigible con arreglo á las leyes.

Art. 151. Cuando no exista permiso previo del dueño ó encargado del establecimiento ó local en que la comprobacion deba verificarse, los Agentes administrativos tendrán en cuenta la forma en que se ejerza la industria y los signos externos que la demuestren.

Si se trata, por ejemplo, de un almacén, tienda, obrador etc., abierto para la venta al público, cuyo dueño no estuviere inscrito en matrícula, ó que lo haya sido en clase inferior á la que le corresponda, los citados agentes, sin necesidad de entrar en el local respectivo, extenderán diligencia á presencia de dos testigos, cuando menos, que la firmarán con ellos consignando detalladamente los signos externos á que alude el párrafo anterior, ó sea la naturaleza de la industria, la forma en que se ejerza, los géneros ó efectos que se vendan ó construyan, si se expenden al por mayor ó al por menor, si se hallan expuestos al público, y si el local tiene muestra, placa, ó de cualquier otro modo se manifiesta la existencia de la industria y la manera de ejercerla.

Si el industrial ha hecho insertar anuncios en los periódicos, dirigido circulares ó repartido prospectos relativos á su industria, se unirá á la diligencia un ejemplar de ellos, siempre que sea posible adquirirle.

Art. 152. Si con los datos mencionados en el artículo anterior se demostrase el ejercicio fraudulento de la industria, los agentes administrativos notificarán al interesado que comienza el expediente de defraudacion, y que puede exponer en su descargo lo que tenga per conveniente. La contestacion se insertará en la diligencia de notificacion, firmando esta el interesado, ó dos testigos, cuando no sepa ó no quiera hacerlo.

Art. 153. En el caso de que el resultado de la primera diligencia no sea

suficiente para formar cabal juicio, como de todos modos existirá la sospecha racional del ejercicio fraudulento de una industria, los agentes administrativos solicitarán del Juez municipal autorización para entrar en el establecimiento ó local respectivo para depurar los hechos, y si no la concediere, se procederá á lo que determina el art. 150.

Art. 154. Si la comprobación administrativa debe verificarse en una fábrica, obrador ó escritorio situado en el interior de un edificio, ó en los pisos superiores del mismo, sin que existan los *signos exteriores* expresados en el artículo anterior, los agentes administrativos procurarán adquirir cuantos datos sea posible de las personas que concurren al edificio, de los vecinos inmediatos ó de quien pueda suministrarles la justificación de la existencia de la profesión ó industria sin estar matriculada, y lo consignarán también por diligencia con asistencia de dos ó mas testigos, pidiendo entonces permiso para entrar en el local respectivo al dueño ó encargado de este. Si lo negase, solicitarán la autorización del Juez municipal en la forma expresada en el artículo anterior; y si tampoco se la concediese, acudirán al Juez de primera instancia, según determina el art. 150, procediéndose en su caso á lo demás que corresponda, conforme á lo establecido en el mismo.

Art. 155. Al resolver los expedientes de defraudación de que trata el capítulo siguiente, se considerará como circunstancia agravante la de haber negado un industrial sin fundado motivo permiso para entrar en su domicilio, con objeto de verificar la comprobación administrativa, cuando se presenten á ejecutarla de día los representantes de la Administración debidamente autorizados.

Art. 156. Los Alcaldes populares prestarán por su parte á las Comisiones, Delegados especiales ó empleados públicos encargados de la comprobación administrativa, los auxilios necesarios para el cumplimiento de su cometido, y les facilitarán asimismo, cuando lo reclamen, el exámen de la matrícula de la localidad, con los antecedentes y datos en que se funde.

Art. 157. Los Jefes de las Administraciones económicas podrán reclamar á dichos Alcaldes y á los Administradores de las demás provincias los datos que conduzcan á la justificación de los hechos, y unos y otros tendrán el deber de facilitárselos.

Igual reclamación podrán hacer por sí ó por conducto de la Dirección general de Contribuciones á todas las Autoridades superiores, quienes no podrán excusarse de evacuar los informes que se les pidan, ni dejar de facilitar los datos que se les reclamen con la exactitud y puntualidad que exige el servicio público.

Art. 158. Los Jefes económicos de la Administración y los representantes de esta, al instruir los expedientes de comprobación administrativa, tendrán

en cuenta que no deben confundirse los hechos aislados relativos á una profesión ó industria con el ejercicio habitual de ella; pero consignarán todos los que consten ó puedan justificarse referentes al caso de que se trate y sean conducentes á formar cabal juicio sobre el mismo, utilizando, siempre que sea posible, la declaración de otros industriales del gremio, ó de los que careciendo de esta cualidad, sean vecinos inmediatos de aquel á quien la investigación se refiera.

Art. 159. Cuando los expedientes tengan solo el objeto de comprobar la *exacta clasificación* de un industrial, se practicarán únicamente las actuaciones que conduzcan á fijar la naturaleza ó importancia de la industria de que se trate; pero se consignarán siempre las explicaciones que por escrito ó de palabra dé el interesado.

Si resultare justificado que la *clasificación* está mal hecha por error disculpable ó por duda racional, el Jefe de la Administración económica, oyendo á la Sección de contribuciones y al Oficial Letrado, se limitará á determinar la tarifa, clase y concepto por que deba contribuir el industrial, á quien se notificará el acuerdo en la forma prevenida en este reglamento.

Art. 160. Dentro de los ocho días siguientes al de la notificación podrá el interesado apelar ante la Junta administrativa de la provincia, observándose en el caso de interponerse el recurso, lo prevenido sobre la presentación y admisión de este en los artículos 115 y 116.

Art. 161. La Junta administrativa, á la que se remitirá el expediente original, le resolverá en un plazo que no excederá de ocho días.

Si la resolución es confirmatoria del acuerdo apelado, no cabrá contra ella recurso ulterior, y aquel se llevará inmediatamente á ejecución.

Si fuere revocatoria ó en cualquier sentido se alterase lo resuelto por la Administración, se remitirá el expediente á la Dirección general de Contribuciones dentro de los cinco días siguientes.

La resolución que dicte el Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Dirección y oyendo al Consejo de Estado, será firme, sin que contra ella proceda ningun recurso.

Art. 162. Siempre que de un expediente de comprobación administrativa resulte que en la *clasificación* no medió error ni duda racional, sino intención manifiesta de defraudar al Tesoro por haber ocultado ó desfigurado el industrial en su declaración, «hechos ó datos relativos á la industria que ejerza para disminuir la importancia de esta, ó que se ocupa en una profesión ó industria cualquiera,» sin estar incluido en la matrícula que corresponda, ó sin haberse provisto el industrial del documento de que trata el artículo 21, ó que en cualquiera otra forma se ha defraudado al Tesoro, se continuarán las actuaciones del expediente, con sujeción á lo establecido en el capítulo

que sigue para los casos de *defraudación*.

CAPÍTULO VII.

De la defraudación.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones preliminares.

Art. 163. Para celebrar juicios de conciliación é introducir cualquiera demanda ante los Tribunales y Juzgados será requisito indispensable en el demandante, si se halla sujeto á la contribución industrial, y la acción que entable tiene relación con la profesión, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la recaudación, ó de certificación del Jefe económico de la provincia, que está corriente en el pago de la cuota que se le haya impuesto, ó que ha obtenido la declaración de exención que establece el art. 10, bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Secretarios y Escribanos que permitan la celebración del juicio de conciliación ó admitan la demanda sin que preceda la justificación indicada.

Art. 164. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de los Tribunales y Juzgados sujetos á la misma contribución, al comenzar el ejercicio de su respectivo cargo, y sucesivamente al principio de cada año económico, están también obligados á justificar por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo anterior, que se hallan corrientes en el pago de la contribución.

Art. 165. Igual obligación tendrá todo el que por razón de una profesión ó cargo público sujeto al pago del impuesto gestione por sí ó en representación de un tercero ante las oficinas del Estado y las provinciales ó municipales.

Art. 166. Toda declaración de defraudación hecha por Autoridad competente lleva consigo la prohibición absoluta de continuar en el ejercicio de la industria á que la declaración se refiera, mientras no se paguen las cuotas devengadas y los recargos impuestos, ó se consigne el importe de unas y otros en las Cajas del Tesoro.

Art. 167. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones por la contribución industrial.

Las denuncias serán retribuidas con el importe total de los recargos impuestos al defraudador ó defraudadores, cuyos recargos percibirá el denunciador tan pronto como sean exigidos en virtud de resolución firme.

Art. 168. Tendrán derecho al percibo de la retribución que establece el artículo anterior:

1.º Los Auxiliares de las Comisiones de Comprobación administrativas, cuando por su exclusiva iniciativa se descubra la defraudación.

2.º Los individuos del cuerpo de la Guardia civil y del de Carabineros de Hacienda pública, cuando en el desempeño de los deberes de su respectivo instituto descubran y denuncien á los Jefes económicos ó á los de las Comisiones de Comprobación cual-

quiera defraudación; á cuyo efecto se les entregará, como garantía del derecho que en su caso puedan tener á la remuneración, un documento extendido con sujeción al modelo núm. 15.

Y 3.º Los particulares y los síndicos de los gremios respectivos que presenten iguales denuncias, á quienes se entregará también el documento prevenido en el precedente párrafo.

Los Jefes económicos, los de las Comisiones de comprobación y los Ingenieros industriales que formen parte de ellas no tendrán derecho á los recargos.

Art. 169. Solo en el caso de no haber denunciador ó tercera persona interesada en el percibo de los recargos podrán estos ser condonados por el Gobierno, previo dictámen del Consejo de Estado.

SECCION SEGUNDA.

De los casos de defraudación.

Art. 170. Son defraudadores de la contribución industrial y de comercio:

1.º Los que ejerzan cualquiera profesión, industria, comercio, arte ú oficio de los sujetos á la misma, sin haber presentado previamente la declaración duplicada que previenen los artículos 11 y 20 de este reglamento.

2.º Los que en las mencionadas declaraciones ó documentos presentados cometan falsedad ó cualquiera inexactitud manifiesta con el objeto de disminuir la importancia de la industria y obtener con ella una clasificación inferior á la que corresponda, sin perjuicio del procedimiento criminal, si á él hubiere lugar, con arreglo á derecho.

3.º Los que en las relaciones que determina el art. 25 cometan falsedad ú omisión voluntaria, también con el objeto que expresa el párrafo precedente.

4.º Los que hallándose matriculados en una clase se hayan dedicado al ejercicio de cualquiera profesión ó industria de clase superior sin haber presentado previamente la declaración duplicada en que conste el cambio.

5.º Los que se establezcan en distinta población de aquella en que se hallen matriculados sin presentar á la Administración ó al Alcalde respectivo la declaración duplicada que corresponda, para ser comprendidos en la matrícula de la nueva localidad, y satisfacer la diferencia de cuota si á ello hubiere lugar.

6.º Toda persona que ejerza una industria comprendida en la tarifa de *Patentes* sin haber satisfecho previamente la cuota señalada en la misma, acreditándolo con la presentación del recibo talonario ó certificación de que tratan los artículos 21 y 32 de este reglamento, y

7.º Todo funcionario público de cualquiera clase y categoría que, contraviniendo á las prescripciones de los artículos 75, 76, 85 y 86 de este reglamento, dé con sus actos motivo á que se cometa defraudación.

(Se continuará.)

DIPUTACION GENERAL

DE VIZCAYA.

Subasta de la impresion del Boletín oficial.

El Domingo veinte y dos del corriente á las doce del mediodia, tendrá lugar en el Salon de remates de la Casa Diputacion de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, la subasta de la impresion del Boletín oficial del mismo, para el inmediato año económico de 1873 á 1874, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta por un año, á contar desde 1.º de Julio de 1873 á 30 de Junio de 1874, la publicacion y remesa á los pueblos de este Señorío del Boletín oficial.

1.ª La subasta para la impresion y publicacion del Boletín oficial para el año económico de 1873 á 1874 se verificará bajo el tipo de tres mil pesetas, en el que va incluido el franqueo previo por derechos de timbre, cuyo acto será presidido por la Diputacion general.

2.ª Se publicará dicho periódico oficial los martes, jueves y sábados de cada semana en el año próximo económico de 1873 á 1874, siendo de cuenta y riesgo del rematante repartirlo á los suscritores de la capital en los mismos dias, y enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicacion á los pueblos del Señorío.

3.ª En la insercion de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios en el Boletín, que se harán en todo caso con el correspondiente permiso, se observará el orden siguiente, y por ningun concepto será alterado.

Leyes, decretos y órdenes de los Ministerios.

Circulares del Gobierno de provincia.

De la Capitanía general.

De las oficinas de Hacienda.

De la Audiencia del Territorio.

Del Gobierno militar.

De los Ayuntamientos.

De los Juzgados de primera instancia.

Oficinas de desamortizacion.

4.ª Las dimensiones del Boletín, constarán de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, (26 pulgadas de largo 17 1/2 de ancho) dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, de ancho de nueve emes de parangona del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y cinco líneas del mismo cuerpo.

5.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc., se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa, si el Gobierno de provincia lo considera necesario.

6.ª Siempre que el Sr. Gobernador civil crea conveniente no demorar la circulacion de alguna orden, se publicarán Boletines extraordinarios; pero

si estos no fuesen sobre asuntos de aquella autoridad, el importe de su publicacion, previa la autorizacion de la misma, será de cuenta de la dependencia ó oficina que lo reclamase.

7.ª Los anuncios oficiales de los Ayuntamientos, se insertarán gratuitamente previo insértese del Gobierno civil.

8.ª En el primer Boletín de cada mes, y en suplemento, se insertará el índice de todas las órdenes publicadas en el mes anterior, que tendrá cuidado el editor de extractar.

9.ª El editor ó empresario se obliga á tirar en cada uno de los dias en que ha de publicarse el Boletín, los ejemplares necesarios y entregarlos gratis en la ferma que previene la condicion 2.ª al

Ministerio de la Gobernacion.

Biblioteca Nacional.

Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio.

Capitanía general del distrito.

Comision de Estadística general del Reino.

Prelado de la Diócesis.

Gobernadores de Alava, Guipuzcoa y Navarra.

Y dentro de este Señorío:

Uno al Gobernador del mismo.

Catorce á la Secretaria de dicho.

Uno al Gobernador militar.

Comandante de marina.

Cuatro á la Secreteria de la Diputacion general.

Jefes y Comandantes de líneas de la Guardia civil.

Ingeniero de la provincia.

Administrador de fincas del Estado.

Jefes de Hacienda.

Vicaría eclesiástica.

Jueces de primera instancia y fiscales.

Jueces municipales de los pueblos de Vizcaya.

Ayuntamientos de idem.

Seccion de Fomento.

Junta de Agricultura, Industria y Comercio.

Junta de Instruccion pública.

Inspeccion de seguridad pública.

10. El reparto y envío por el correo de estos ejemplares será de cuenta y riesgo del editor.

11. A la una de la tarde de los dias fijados para la publicacion del Boletín deberán estar en el Gobierno los números correspondientes á su Secretaria y una hora antes de la salida de cada correo del mismo dia ó noche que sigue los de fuera de esta capital.

12. El editor se obliga á conservar archivados cincuenta ejemplares de cada número del Boletín que facilitará á mitad del precio corriente para el público, al Gobernador civil, Diputacion y oficinas de desamortizacion si lo reclamasen, y entregará cada seis meses en dicho Gobierno dos colecciones del semestre finado encuadernados á la holandesa.

13. Las proposiciones serán á rebajar del tipo expresado en la condicion primera y se presentarán en pliegos cerrados arreglados al adjunto modelo, advirtiendo que no se admitirá

proposicion alguna por mayor cantidad que la señalada como base.

14. En el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá una nueva licitacion por el término de quince minutos entre los autores de ellas, sin que puedan tomar parte mas que las que hubiesen causado empate.

15. Para que una proposicion sea admitida deberá ir acompañada del documento que acredite haber consignado en la Tesorería general de la Diputacion, la cantidad de trescientas pesetas ó sea el diez por ciento del importe del tipo del remate. En el acto de hacerse la adjudicacion se devolverán los documentos que se expresan á los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, quedando unido al expediente el correspondiente al mejor postor, quien tendrá obligacion de ampliar el depósito hasta un veinte por ciento del importe en que se rematase este servicio luego que recaiga la aprobacion definitiva.

16. La subasta se adjudicará definitivamente sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado y pliego de condiciones, debiendo expresar que el importe de ella se pagará en cuatro plazos y por trimestres adelantados por la Tesorería de la Diputacion.

17. El rematante no podrá reclamar durante el año aumento ó retribucion alguna, por ser este contrato á su riesgo y ventura, ya sea por aumento de precio porque lo tengan los jornales, materiales ó por circunstancias no expresadas terminantemente en este pliego de condiciones.

18. Si el rematante fallase á las condiciones estipuladas, se le exigirá la debida responsabilidad con sujecion á lo dispuesto en la ley.

19. El rematante del servicio de que se trata contrae el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio.

20. En la celebracion de esta subasta se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Presidente, cerrados á la vista del público media hora antes de la en que se ha de celebrar la subasta.

2.ª El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se presenten despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

3.ª Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse por ningun pretexto ni motivo.

4.ª A la hora señalada procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden en que han sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz. El que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de la subasta, tomará nota del contenido de cada proposicion y del resultado que ofrezca el acto que á la vez publicará para satisfacion de los concurrentes.

Lo que esta Diputacion general ha dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las per-

sonas que quieran interesarse en la subasta del expresado servicio.

Bilbao 2 de Junio de 1873. = Manuel Maria de Gortazar. = Francisco de Cariaga. = Juan de Jáuregui, Secretario accidental.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, propono imprimir y publicar el Boletín oficial de Vizcaya los martes, jueves y sábados de todo el próximo año económico que empieza el primero de Julio del presente año y concluye en 30 de Junio de 1874, y repartir dicho periódico por su cuenta y riesgo á los suscritores de la Capital, en los mismos dias, enviándole por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demás pueblos por la cantidad de, (en letra), con extricta sujecion al pliego de condiciones publicado con fecha 2 de Junio del presente año.
(Fecha y firma).

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Salas de los Infantes.

En nombre de la Nacion, Lic. D. Evaristo Calderon, Juez de primera instancia del partido de Salas de los Infantes,

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Dionisio Gil (a) Chirivias, vecino de Canicosa, para que en término de treinta dias, á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se le sigue sobre lesiones inferidas á su convecino Juan Ruiz, aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y se le declarará rebelde; encargando á las autoridades civiles y militares, fuerza de la Guardia civil y agentes de policia judicial practiquen las mas eficaces diligencias á conseguir la captura de expresado sugeto, y caso de ser habido le remitan por tránsitos de justicia á este Juzgado.

Dado en Salas de los Infantes á diez de Junio de mil ochocientos setenta y tres. = Evaristo Calderon. = Por su mandado, Manuel Gonzalez.

Anuncios particulares.

Santiago Gonzalez, vecino de Burgos, calle de Diego-Porcelo ó sea Caño Gordo, número 4, proporciona dinero y trigo á vuelta. Los individuos que deseen proporcionarse de algunas cantidades, pueden presentarse provistos de la cédula de vecindad y recibo de la contribucion que cada uno paga y reunidos en corporaciones de cinco en adelante.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.